

REGLAMENTO DE PERMISOS TURÍSTICOS

INDICE

Capítulo I – Definiciones, objetivos y alcance	3
1. DEFINICIONES	3
2. OBJETIVOS Y ALCANCES	3
Capítulo II – Modalidades de Registración	4
3. REGISTRO DE PRESTADORES TURÍSTICOS DE PARQUES NACIONALES	4
4. REGISTRO DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES	5
Capítulo III – Delegación de facultades	6
5. ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR LAS INTENDENCIAS DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES:	7
6. ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE USO PÚBLICO: ..	7
7. ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES:.....	7
Capítulo IV – Plazos y vigencia	7
8. PLAZOS Y VIGENCIAS	7
Capítulo V – Obligaciones Generales.....	8
9. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	8
10. RESPONSABILIDAD, RIESGOS Y SEGUROS	8
11. NORMAS GENERALES DE CUMPLIMIENTO	10
12. CONDICIONES BÁSICAS DE PRESTACIÓN.....	11
13. FISCALIZACIÓN Y CONTROL.....	12
Capítulo VI – Sanciones	13
14. INCUMPLIMIENTOS	13
Capítulo VII – Consideraciones particulares	14
15. PERMISOS EXPERIMENTALES Y PERMISOS POR RAZONES DE SERVICIO.....	14

16. ACTIVIDADES EXCEPTUADAS DE PERMISO	15
17. REGISTRO DE TRANSPORTISTAS	16
18. PRESTADORES EXTRANJEROS.....	17
CLÁUSULA TRANSITORIA.....	18

Capítulo I – Definiciones, objetivos y alcance

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a. **APN:** Administración de Parques Nacionales.
- b. **Prestador de Servicios Turísticos:** Persona humana o jurídica habilitada por esta APN para iniciar el trámite de inscripción con el fin de desarrollar una actividad turística vinculada a los visitantes y al turismo en general, dentro de la jurisdicción de la APN. Es el primer paso necesario para operar dentro de un área protegida.
- c. **Registro de Prestadores Turísticos:** Listado de prestadores de Servicios Turísticos.
- d. **Permiso Turístico:** Toda autorización otorgada por la APN, que habilita a un prestador de servicios turísticos a desarrollar una actividad en el marco del presente Reglamento. Este permiso se concede a título precario, lo que implica que la APN podrá revocarlo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, basadas en el interés público, discrecionalmente advertido por la Administración.
- e. **Registro de Permisos Turísticos:** Listado de permisos turísticos habilitados.
- f. **Actividad Turística:** Prestación de servicios turísticos y/o comerciales destinados a los visitantes, desarrollada dentro de la jurisdicción de la APN (en adelante indistintamente “Actividad Turística” o “Actividad”).
- g. **Infraestructura:** Se considera Infraestructura a la construcción, ampliación, modificación de edificios, estructuras e instalaciones sanitarias, eléctricas, mecánicas, electromecánicas, térmicas y demás instalaciones o equipamiento fijo o temporario, que implique ocupar terreno natural y que permita el desarrollo de una actividad. Su complejidad podrá ser menor, media o mayor, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura”.
- h. **Impacto Ambiental:** Efecto significativo sobre la calidad o aptitud del medio receptor en uno o más de sus procesos y/o componentes, que un Proyecto genera o puede generar. El impacto ambiental es la diferencia entre la situación del ambiente futuro modificado, tal y como se manifestaría como consecuencia de la realización del proyecto, y la situación del ambiente futuro tal como habría evolucionado normalmente sin tal actuación.

2. OBJETIVOS Y ALCANCES

2.1 El presente Reglamento tiene por objeto regular, organizar y sistematizar los procedimientos vinculados a los permisos para la prestación de servicios turísticos dentro de las Áreas Protegidas bajo jurisdicción de la APN.

2.2 Las actividades turísticas que se lleven a cabo dentro de dichas Áreas, ya sea en tierras de dominio fiscal, predios de propiedad privada, poblaciones reconocidas por la APN, propiedades comunitarias o en sectores asignados mediante PPOP, deberán ajustarse a lo

dispuesto en el presente Reglamento. En su caso, los interesados deberán acreditar fehacientemente su condición de titulares o la representación legal correspondiente.

2.3 El presente Reglamento se aplicará a las siguientes actividades que se desarrolle en tierra fiscal de jurisdicción de las Áreas Protegidas Nacionales:

- a) actividades turísticas, siempre que no impliquen la entrega en exclusividad de inmuebles de propiedad de la APN ni la construcción de instalaciones fijas de complejidad mayor.
- b) actividades que involucren infraestructuras preexistentes propiedad de la APN o nuevas construcciones, clasificadas dentro de las categorías de complejidad menor o media, de acuerdo con lo previsto en el Anexo II del presente Reglamento.
- c) actividades de carácter experimental, conforme con lo dispuesto en el artículo 15.1.
- d) actividades que resulten necesarias por razones de servicio, conforme con lo dispuesto en el artículo 15.2.

2.4 Las actividades turísticas que excedan los alcances del presente Reglamento deberán encuadrarse dentro de la normativa vigente relativa al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional vigente, o de aquel que lo modifique y/o reemplace.

2.5 Los permisos regulados por este Reglamento estarán sujetos a las condiciones y limitaciones que establezca la APN, conforme a la naturaleza de la actividad propuesta y a las exigencias ambientales, de seguridad e infraestructura que resulten aplicables.

En todos los supuestos se aplicará el principio precautorio, conforme lo previsto en la Ley General del Ambiente N° 25.675 —o la norma que en el futuro la modifique o sustituya—, con el objeto de garantizar la conservación de los recursos naturales y culturales y promover un desarrollo turístico sostenible en el ámbito de las Áreas Protegidas Nacionales.

Capítulo II – Modalidades de Registración

3. REGISTRO DE PRESTADORES TURÍSTICOS DE PARQUES NACIONALES

3.1 Las personas interesadas en desarrollar actividades turísticas en predios de jurisdicción de la APN deberán inscribirse en el Registro de Prestadores Turísticos.

La inscripción se centrará en los datos registrales de la persona humana o jurídica que pretenda establecer una relación jurídica con esta APN bajo los términos establecidos en el presente Reglamento y es un requisito indispensable para iniciar el trámite de inscripción de un permiso turístico.

Dicha inscripción deberá formalizarse mediante los formularios habilitados y documentación que sea requerida en el trámite denominado **INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES** que opera en la plataforma web Trámites a Distancia (TAD), o en aquella que la modifique y/o reemplace en el futuro.

3.2 El prestador de servicios turísticos podrá asimismo solicitar las modificaciones o realizar las actualizaciones de la documentación que resulte oportuna a través de la gestión **ACTUALIZACIÓN DE PRESTADORES TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES**, así como la baja del Registro de Prestadores Turísticos de Parques Nacionales mediante la realización del trámite denominado **BAJA DE PRESTADORES TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES**, ambos en la plataforma web Trámites a Distancia (TAD), o de aquella que en un futuro se modifique y/o reemplace.

4. REGISTRO DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES

Una vez efectuado el Registro de Prestadores Turísticos de Parques Nacionales, la persona inscripta podrá efectuar las tramitaciones relacionadas directamente con las actividades que pretenda desarrollar en un Área Protegida.

Las gestiones disponibles en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) son inherentes a:

- a) **INSCRIPCIÓN DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES**,
- b) **ACTUALIZACIÓN DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES** y
- c) **BAJA DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES**, o aquellas que las modifique y/o reemplace en el futuro.

4.1 INSCRIPCIÓN DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES. Dicha gestión permitirá la habilitación de una o más actividades turísticas por Área Protegida.

El procedimiento para el otorgamiento de permisos podrá ser mediante **HABILITACIÓN SIMPLIFICADA** o **HABILITACIÓN ESTANDAR**, de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar, la tipología del proyecto e impacto ambiental asociado, así como también con la infraestructura que sea requerida para el desarrollo de la actividad y la cantidad de visitantes simultánea.

La determinación de dichos parámetros se encuentra comprendida en los Anexos I “Actividades Turísticas”, Anexo II “Lineamientos y consideraciones relativos a Infraestructura” y Anexo III “Lineamientos y consideraciones para la elaboración de Informe Técnico”, que forman parte del presente cuerpo reglamentario.

A los efectos de la inscripción pretendida, el prestador deberá completar los formularios y suministrar la documentación que sea requerida para el presente trámite, los que tendrán carácter de Declaración Jurada.

En igual sentido, el solicitante no deberá contar con deudas con la APN, ni tener antecedentes contravencionales pendientes con el Organismo.

Cuando las actividades se encuentren sujetas a regulación por parte de autoridades competentes distintas de la APN, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de dichas normativas mediante la presentación de constancias, certificaciones o autorizaciones emitidas por los Organismos correspondientes.

4.2 ACTUALIZACIÓN DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES. La persona que cuente con un permiso turístico habilitado en el marco del presente Reglamento tendrá la obligación de actualizar la documentación relacionada con el permiso.

Con respecto a cambios sobre el permiso autorizado, este trámite sólo será de aplicación para la modificación de la cantidad habilitada para cada actividad. En caso de incorporación de nuevas actividades, deberá tramitarse una nueva inscripción en el Registro de Permisos Turísticos.

La modificación requerida podrá otorgarse bajo las modalidades de **HABILITACIÓN SIMPLIFICADA** o **HABILITACIÓN ESTANDAR**, en función de los parámetros establecidos en el Anexo I “Actividades Turísticas” y teniendo en cuenta las cantidades totales incluyendo la habilitación que se pretende actualizar.

El permisionario no podrá tener deudas ni antecedentes contravencionales pendientes con esta Administración.

Cuando la actualización o modificación implique el requerimiento de nuevas actividades, la gestión que deberá llevarse a cabo es la correspondiente al **TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES**.

4.3 BAJA DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES. Cuando se optare por no continuar desarrollando una actividad turística habilitada en el marco del presente Reglamento, el titular de la prestación podrá requerir la baja del Registro de Permisos Turísticos, debiendo cumplimentar con la documentación indicada para el presente trámite. La baja parcial de actividades otorgadas en un mismo permiso deberá ser tramitada por medio de la Actualización de Permisos Turísticos.

En caso de requerir la baja del servicio con registro de deuda por parte del prestador, el trámite de baja operará independientemente de las acciones que se inicien tendientes al cobro de dichas obligaciones.

La baja del Registro de Permisos Turísticos, por la causa que fuera, importará la pérdida de todo derecho adquirido, debiendo, en caso de querer reactivar la actividad, cumplimentar nuevamente con la totalidad de las exigencias determinadas para todo nuevo permiso.

Capítulo III – Delegación de facultades

Las tramitaciones de **INSCRIPCIÓN**, **ACTUALIZACIÓN** y **BAJA DE PERMISOS TURÍSTICOS** se ajustarán a los diferentes niveles de aprobación según cada caso, las que dependerá de la relación jurídico-administrativa del prestador con esta Administración y la complejidad de la actividad a desarrollar.

5. ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR LAS INTENDENCIAS DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES:

5.1 Habilitaciones Simplificadas sin infraestructura asociada en Propiedades Privadas, Propiedades Comunitarias, PPOP y Predio Fiscal.

5.2 Habilitaciones Simplificadas con infraestructura de complejidad menor asociada en Predio Fiscal.

5.3 Habilitaciones Estándar sin infraestructura asociada en Predio Fiscal que involucre actividades terrestres, incluyendo trekking con pernoche (áreas de acampe utilizadas en el marco de autorizaciones de travesías y actividades de duración mayor a un día).

6. ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE USO PÚBLICO:

6.1 Habilitaciones Estándar con infraestructura de complejidad menor y media asociada en Propiedades Privadas, Propiedades Comunitarias, PPOP.

6.2 Habilitaciones Estándar sin infraestructura asociada en Predio Fiscal, exceptuadas las enunciadas en el Artículo 5.3.

6.3 Habilitaciones Estándar con infraestructura de complejidad menor y complejidad media asociada en Predio Fiscal.

7. ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES:

7.1 Habilitaciones Estándar con infraestructura de complejidad mayor en Propiedades Privadas, Propiedades Comunitarias, PPOP y Predio Fiscal.

7.2 Permisos por carácter experimental o razones de servicio.

Capítulo IV – Plazos y vigencia

8. PLAZOS Y VIGENCIAS

Todos los permisos tendrán una duración determinada, cuyos plazos máximos se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros, a criterio exclusivo de esta APN

8.1 Actividades en Predio Fiscal: Las actividades turísticas a desarrollarse en predios fiscales, tendrán un plazo máximo de hasta SIETE (7) años.

8.2 Actividades en Propiedades Privadas, Pobladores y Comunidades: la vigencia de la prestación turística tendrá un plazo de hasta DIEZ (10) años.

8.3 Permisos Experimentales o de Razones de Servicios: podrán otorgarse con una vigencia de hasta CINCO (5) años.

8.4 Antes de efectuarse el vencimiento de la prestación establecida para cada caso, las personas interesadas en continuar con la prestación deberán completar los formularios y presentar la documentación correspondiente al trámite de INSCRIPCIÓN DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES, a los fines de efectuar una nueva evaluación del servicio para determinar la pertinencia de su habilitación.

Capítulo V – Obligaciones Generales

9. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Toda persona que desarrolle actividades y/o servicios turísticos dentro de las Áreas Protegidas en el marco del presente Reglamento, deberá abonar los derechos de explotación establecidos por la APN. El pago de dichos derechos estará sujeto a una de las siguientes condiciones:

9.1 Tarifario de Prestaciones Turísticas: Los prestadores de servicios turísticos deberán abonar los derechos de explotación establecidos para cada actividad en el Tarifario de Prestaciones Turísticas vigente, el cual será actualizado periódicamente por la APN con el objetivo de garantizar que los valores se ajusten a las condiciones y necesidades actuales.

En el caso de actividades turísticas que no se encuentren listadas ni comprendidas en el Tarifario de Prestaciones Turísticas, los derechos de explotación y/o tasas serán fijados en función de servicios que presenten características similares o que guarden una relación razonable con los mismos. En estos casos, los montos correspondientes serán determinados en las condiciones de habilitación del servicio.

9.2 Porcentaje de ingresos: La APN se reserva la facultad exclusiva de fijar como derecho de explotación un porcentaje determinado de los Ingresos Brutos derivados de la actividad, excluyendo el IVA.

9.3 Derechos de Acceso: La APN podrá determinar cómo derecho de explotación una cantidad de Derechos de Acceso conforme lo estipula el Artículo 23, inciso o) de la Ley N.º 22.351.

10. RESPONSABILIDAD, RIESGOS Y SEGUROS

El prestador de servicios turísticos será el único responsable de la correcta ejecución de las actividades turísticas por la que haya sido habilitado en el marco del presente Reglamento. Asimismo, deberá conocer las normativas vigentes, planes de manejo y planes de uso público del área donde pretenda desarrollar la actividad, comprometiéndose a velar por el cumplimiento de lo establecido en las mismas, garantizando la seguridad, el bienestar de los visitantes y la protección del ambiente.

10.1 El prestador será responsable de cualquier daño o perjuicio que pudiera ocasionarse como resultado de sus actividades, tanto a personas como a bienes, incluyendo aquellos causados por el comportamiento de los visitantes bajo su supervisión o por el personal bajo su dependencia.

10.2 Las actividades habilitadas deberán contar con la cobertura de seguros correspondiente, de acuerdo con la Resolución del Directorio RESFC-2019-531-APN-D#APNAC o la normativa que la modifique o reemplace. El prestador será responsable de contratar los seguros adecuados para cubrir los riesgos inherentes a sus actividades y garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas, todo ello de ejecución efectiva previa al inicio de sus actividades en las Áreas Protegidas.

En caso de incumplimiento, la APN podrá aplicar sanciones, que podrán incluir la suspensión o revocación del servicio.

10.3 La APN no asume responsabilidad por los daños o perjuicios que puedan sufrir las personas, sus pertenencias o bienes como consecuencia de las actividades desarrolladas en el marco de la prestación de servicios y su infraestructura asociada. La responsabilidad por cualquier incidente relacionado con dichas actividades recaerá exclusivamente en el prestador del servicio o en la persona que las lleve a cabo.

10.4 La APN es ajena a la relación jurídica privada entre el permisionario y quienes contraten sus servicios, eximiéndose de cualquier responsabilidad civil, comercial, penal o de otra naturaleza jurídica y/o administrativa que pudiera derivarse de dicha relación.

10.5 El prestador asume la obligación de velar por la seguridad de los visitantes durante el desarrollo de las actividades turísticas que organiza, adoptando las medidas preventivas y de gestión del riesgo que resulten razonables según la naturaleza de la actividad.

En caso de que uno o más visitantes se encuentren en situación de riesgo, extravío o requiera rescate en el marco del permiso otorgado, la APN determinará los costos operativos incurridos y evaluará, de acuerdo con las circunstancias del hecho, si corresponde trasladar al prestador una contribución a dichos costos.

La eventual responsabilidad económica del prestador no podrá ser automática ni absoluta, sino que se considerará en función de la existencia de negligencia, incumplimiento de las condiciones del permiso o falta de medidas de seguridad razonables. En ningún caso se trasladarán al prestador los costos derivados de causas de fuerza mayor, hechos de terceros o situaciones ajenas a su esfera de control.

El porcentaje de los gastos que, en su caso, pudiera corresponder abonar al prestador será determinado por la APN atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y se instrumentará mediante los mecanismos de notificación y plazos que prevea la normativa vigente.

10.6 Si un prestador provoca daño al patrimonio ambiental, cultural o paleontológico, se exigirá la reparación del daño conforme al Artículo 27 de la Ley N° 25.675, sin perjuicio de las demás

responsabilidades que pudieran corresponder. La cuantificación del daño será determinada por el personal técnico de esta APN, conforme a la metodología específica aplicable a cada caso.

En dicho caso, la cuantificación del perjuicio será realizada por personal técnico y notificada como "cargo por daño ambiental", "daño cultural" o "daño paleontológico", junto con otras sanciones aplicables.

11. NORMAS GENERALES DE CUMPLIMIENTO

11.1 Información actualizada: Durante la vigencia del permiso, y sin que sea necesario requerimiento previo por parte de esta APN, el permisionario deberá mantener actualizada toda la información y documentación vinculada a su permiso dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la ocurrencia de la novedad.

La información deberá ser actualizada a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), mediante la realización de la gestión ACTUALIZACIÓN DE PRESTADORES TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES o ACTUALIZACIÓN DE PERMISOS TURÍSTICOS EN PARQUES NACIONALES, según corresponda, o de aquella norma que la modifique o reemplace.

De igual forma, la APN podrá requerir, en cualquier etapa del trámite, la presentación de información o documentación complementaria que considere necesaria para encuadrar adecuadamente la actividad o servicio cuya habilitación se solicita.

11.2 Mantenimiento de Infraestructura: El prestador de servicios turísticos será responsable del mantenimiento correctivo y preventivo de la infraestructura asociada a la actividad durante toda la vigencia del permiso, garantizando el estado de ésta en condiciones óptimas de seguridad y funcionalidad, asegurando el cumplimiento de todas las normativas vigentes en materia de infraestructura, seguridad, accesibilidad y cuidado ambiental.

Asimismo, en el acto administrativo de aprobación del permiso se podrá establecer la realización de controles periódicos por matriculados con competencia en instalaciones eléctricas, gas y efluentes cloacales por parte del permisionario a fin de constatar su correcto funcionamiento.

11.3 Restitución del espacio: Al concluir el permiso, el permisionario deberá retirar o desmontar en su totalidad la infraestructura de complejidad menor, salvo indicación en sentido contrario de la APN. Las nuevas construcciones de complejidad media o mayor, así como las mejoras realizadas por el titular del permiso sobre infraestructura de la APN, pasarán a ser propiedad de ésta.

11.4 Condiciones particulares: El prestador deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, ajustando la prestación de sus actividades o servicios turísticos a los términos, obligaciones y condiciones particulares establecidas en su habilitación, así como a las normativas ambientales y de seguridad aplicables. Asimismo, deberá garantizar durante toda la prestación del servicio, el cumplimiento de lo declarado al momento de la habilitación.

11.5 Riesgo del Prestador: El prestador asumirá íntegramente el riesgo económico relativo al desarrollo de la actividad turística y no podrá presentar reclamos ante la APN por los montos invertidos ni por los costos asociados.

12. CONDICIONES BÁSICAS DE PRESTACIÓN

12.1 Responsable de la prestación: Los permisionarios podrán designar un responsable de los servicios, quien actuará únicamente como referente operativo en el territorio, sin que las obligaciones derivadas del permiso resulten exigibles en forma personal a su cargo.

12.2 Actuación por Poder o Representación Legal: Cuando la tramitación se efectúe por medio de apoderado o representante legal, deberá acreditarse dicha calidad mediante el instrumento correspondiente, debidamente certificado. La APN podrá requerir documentación adicional a fin de verificar la validez y alcance de la representación invocada. En los casos de pobladores reconocidos y/o titulares de PPOP, será de aplicación lo establecido en la Resolución del Directorio N° 154/1991 y en la Disposición DI-2019-20-APN-DNC#APNAC, o en aquellas que en el futuro las modifiquen o reemplacen.

12.3 Presencia de Guías: La obligatoriedad de contar con guías habilitados será exigida para aquellas actividades que así lo requieran por razones de riesgo y seguridad de los visitantes, conforme con lo establecido en el Anexo I - “Actividades Turísticas”.

No obstante, la APN -a través del acto habilitante- podrá determinar la necesidad de contar con guías en otras actividades cuando lo considere necesario, en función de la instrucción, supervisión, técnicas de circulación, manejo de situaciones de riesgo y seguridad de los visitantes.

- a) En todos los casos, los guías contratados por el permisionario deberán estar debidamente habilitados conforme al **REGLAMENTO DE GUÍAS EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**.
- b) Los guías habilitados por la **ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES** que deseen desarrollar una actividad turística que implique la organización, promoción, venta y/o comercialización de excursiones con servicios complementarios de forma independiente dentro de la jurisdicción de la APN, deberán registrarse como prestadores de servicios turísticos, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

12.4 La APN podrá modificar a su criterio y en cualquier oportunidad, las condiciones bajo las cuales se presta el servicio. Dichas modificaciones deberán estar debidamente fundamentadas y contar con la intervención de las áreas técnicas competentes. Será responsabilidad del prestador adaptar sus actividades o servicios a las medidas que disponga la APN, garantizando su correcta implementación dentro de los plazos que ésta determine.

12.5 Composición Societaria: ante cualquier modificación de la composición societaria de un prestador, la APN podrá analizar la baja de los permisos implicados.

12.6 Responsabilidades relativas a los permisos en cuerpos de agua:

- a) La habilitación de las actividades o servicios turísticos quedará supeditada a criterio de la APN, de acuerdo con las capacidades máximas que se determinen en las zonas correspondientes, en caso de ser aplicable o de la zonificación establecida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en caso de corresponder, y de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- b) Las embarcaciones a motor que se utilicen deberán cumplir lo establecido en la Resolución del Directorio RESFC-2019-359-APN-D#APNAC “Uso de motores”, o aquel que lo actualice, modifique y/o reemplace.

13. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Las Intendencias deberán verificar que las actividades o servicios autorizados cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las normativas ambientales y de seguridad aplicables, los términos, obligaciones y condiciones estipulados, así como con lo declarado por el permisionario al momento de su inscripción en el REGISTRO.

13.1 Las Intendencias respectivas tendrán a su cargo la inspección de los permisos habilitados en su jurisdicción, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento y de conformidad al “Manual de procedimiento para el control y fiscalización de prestaciones de servicios turísticos” aprobado por la Resolución del Directorio RESFC-2020-403-APN-D#APNAC o aquella que la modifique, actualice o reemplace.

13.2 La APN podrá controlar del cumplimiento del servicio específico y de aquellos aspectos en los que tenga competencia, incluyendo el acceso irrestricto a los libros contables, documentos, facturas y comprobantes.

13.3 El prestador de servicios turísticos que se niegue a facilitar el acceso a la documentación requerida por los funcionarios encargados del control, en el ejercicio de sus funciones, será pasible de sanciones, conforme a lo dispuesto en la presente Reglamentación.

13.4 Los prestadores turísticos estarán obligados a suministrar los datos estadísticos relativos a la cantidad de servicios ofrecidos y a la cantidad de visitantes o pasajeros cuando la APN se lo solicite, pudiendo requerir además un informe conceptual sobre el desarrollo y la calidad del servicio prestado. La modalidad de la presentación de datos e informes será establecida oportunamente por la APN.

13.5 Todo otorgamiento de permisos por parte de las Intendencias que no reúna los requisitos establecidos en el presente Reglamento, que contravenga sus facultades mediante la introducción de excepciones no previstas o que haya sido otorgado sin tener las facultades para ello, será considerado como un permiso irregular. En tal caso, dicho permiso podrá ser revocado de manera inmediata tras su detección.

13.6 Todo permiso otorgado por la APN implica la autorización para el ingreso a propiedades privadas, comunitarias y PPOP con fines de fiscalización, cuando así lo disponga. La negativa a permitir el acceso será considerada una falta grave y sancionada conforme a la normativa vigente.

Capítulo VI – Sanciones

14. INCUMPLIMIENTOS

El incumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente Reglamento, de las obligaciones establecidas a los prestadores de servicios turísticos, o de lo informado bajo declaración jurada durante la habilitación del permiso, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título III, Capítulo I, Artículo 28 de la Ley Nº 22.351 y las disposiciones de este Reglamento.

14.1 Las sanciones serán determinadas considerando la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud de la infracción cometida.

- a. Apercibimiento: Cuando el prestador habilitado incurra en faltas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones o se detecte algún incumplimiento de los reglamentos vigentes establecidos por la APN, podrá ser apercibido como medida correctiva. Será aplicable desde las Intendencias.
- b. Multa: Según la gravedad de la falta y/o en los casos de reincidencia o persistencia de las infracciones, la APN podrá imponer multas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Directorio RESFC-2019-528-APN-D#APNAC o aquella que la modifique, actualice y/o reemplace. En ninguno de los casos el monto podrá ser inferior a CINCO (5) Módulos conforme con lo dispuesto en la Resolución del Directorio RESFC-2018-592-APN-D#APNAC o aquella que la modifique, actualice y/o reemplace.
- c. Suspensión/Clausura de la actividad o servicio turístico: La APN podrá disponer la suspensión temporal y/o clausura del servicio en virtud de la gravedad del incumplimiento hasta que se subsanen las irregularidades detectadas, sin perjuicio de las multas que correspondan para el caso.
- d. Inhabilitación especial como prestador de servicios: En caso de que el prestador reincida en faltas graves, la APN podrá disponer la inhabilitación como prestador por un período de UNO (1) a CINCO (5) años, según la gravedad de los hechos.
- e. Inhabilitación Indefinida como prestador: En virtud de las faltas realizadas, o el tenor de la gravedad de los hechos, la APN podrá determinar la inhabilitación por tiempo indefinido e iniciar las acciones administrativas o judiciales que correspondan.

14.2 A título enunciativo, se considerarán faltas graves aquellas que impliquen:

- a) Brindar un servicio turístico sin la autorización de la APN.
- b) El incumplimiento en el pago de DOS (2) liquidaciones consecutivas.
- c) La falta de presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos para aquellas habilitaciones otorgadas en el marco del Artículo 9, apartado 9.3.
- d) Poner en riesgo o generar un impacto negativo en el ambiente y/o en el patrimonio cultural.

- e) Poner en riesgo la seguridad o integridad física de los visitantes.
- f) El descuido de instalaciones que se encuentren contempladas dentro de sus obligaciones.
- g) El incumplimiento de las normativas vigentes de la APN.
- h) No contar con seguros vigentes presentados.
- i) Denegar el ingreso de funcionarios de la APN a los fines de su fiscalización.
- j) La generación de contaminación derivada de la actividad turística, en la zona emplazada.
- k) Toda otra falta que por sus características pueda considerarse como grave.

14.3 Las sanciones se podrán aplicar de forma gradual, iniciando con un apercibimiento, seguido de multas y suspensión, hasta llegar a medidas más severas, como la inhabilitación, en caso de reincidencia o persistencia de las infracciones.

14.4 En situaciones de faltas graves, podrán imponerse directamente sanciones estrictas o proceder a la revocación del permiso por incumplimiento sin necesidad de agotar las etapas previas.

14.5 Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, esta APN podrá iniciar todas las acciones necesarias tendientes a obtener el cobro de lo adeudado más los intereses que correspondan aplicar hasta la fecha de efectivo pago.

Capítulo VII – Consideraciones particulares

15. PERMISOS EXPERIMENTALES Y PERMISOS POR RAZONES DE SERVICIO

Los Permisos Experimentales y Permisos por Razones de Servicio serán aquellos otorgados para el desarrollo de actividades turísticas en tierras fiscales que requieran la explotación exclusiva de una construcción, área o superficie, únicamente en los siguientes supuestos:

15.1 Permiso Experimental: Se considera permiso de carácter experimental a las actividades que impliquen una propuesta innovadora o inédita dentro de un Área Protegida. Dichos permisos podrán ser autorizados, a criterio de la APN, con el fin de obtener información y efectuar el monitoreo de sus efectos ambientales, evaluar la viabilidad económica y determinar el alcance del servicio, el análisis económico financiero para un eventual proceso de contratación, así como genera la información necesaria para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones.

Limitación al Permiso Experimental: El permisionario autorizado para desarrollar un servicio turístico bajo un permiso experimental, no podrá presentar una Iniciativa Privada en el marco del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional vigente, para el mismo producto turístico, o misma actividad y/o de características similares, en la zona de influencia o el Área Protegida.

15.2 Permisos por Razones de Servicio: Las inscripciones por razones de servicio se efectuarán a fin de atender la demanda turística o cubrir necesidades estacionales de la actividad, que por razones de oportunidad o viabilidad económica no pudieran sustanciarse mediante el procedimiento previsto en la normativa vigente relativa al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional vigente, o aquel que lo modifique y/o reemplace.

15.3 Consideraciones de los Permisos Experimentales y Permisos por Razones de Servicio

- a) El acto administrativo habilitante podrá disponer que el permisionario presente con la periodicidad que establezca la APN, la siguiente documentación: declaraciones juradas con ingresos; egresos; costos; gastos e inversiones; registro del flujo diario de usuarios de los servicios; perfil de los usuarios; detalle de personal afectado al servicio; encuestas de satisfacción, entre otros. Toda la documentación tendrá carácter público y podría ser utilizada para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones. La ADMINISTRACIÓN establecerá el formato y plazos de su presentación.
- b) Infraestructura asociada: La infraestructura asociada a la actividad turística deberá cumplir con los requisitos y documentación solicitada en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura”. En las nuevas construcciones de complejidad media o mayor, o en caso de realizar mejoras a instalaciones de la APN, las mismas quedarán como propiedad de ésta, salvo indicación en sentido contrario.
- c) Riesgo de la Inversión: El permisionario asume a cuenta propia el riesgo de la inversión que realice en el marco del permiso otorgado. La APN no garantiza el recupero de la inversión ni resarcirá al permisionario habiéndose cumplido o revocado el plazo.
- d) Evaluación y continuidad del servicio: Previo a la finalización del período de vigencia establecido en el acto administrativo habilitante, la Intendencia del Área Protegida deberá informar, con cierta antelación al vencimiento, a la Dirección de Concesiones dependiente de la Dirección Nacional de Uso Público sobre la pertinencia de continuar o no con ese servicio. En este sentido, podrá sugerir: i) otorgar un Permiso Turístico, en los términos previstos en el presente Reglamento, o ii) encuadrar la prestación del servicio en el marco del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

16. ACTIVIDADES EXCEPTUADAS DE PERMISO

16.1 Quedan exceptuadas de la solicitud de habilitación las actividades realizadas estrictamente en corredores viales de rutas nacionales o provinciales que atraviesan la jurisdicción de la APN, siempre que tales rutas se utilicen únicamente como rutas de paso, sin implicar actividades turísticas dentro de las Áreas Protegidas.

- a) **Transporte público de pasajeros:** Las empresas de transporte público debidamente autorizadas por autoridad competente, salvo cuando su realicen actividades o

excursiones turísticas dentro de la Áreas Protegidas, en cuyo caso deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento de habilitación correspondiente.

La APN conserva la facultad de exigir el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales, sin perjuicio de los requisitos y exigencias establecidos para la autorización de los servicios de transporte, los cuales corresponden a los organismos competentes del Estado.

b) Taxis, remises, transportes de pasajeros de aplicaciones digitales autorizados y tráfico libre: Los vehículos debidamente habilitados por las autoridades municipales, provinciales o nacionales competentes en materia de transporte a tales fines, se encuentran exentos siempre que no realicen paradas intermedias de observación, interpretación turística, ni cuenten con el servicio de guiado o sean comercializados como excursiones vehiculares. No obstante, deberán abonar el Derecho de Acceso correspondiente establecido en el Tarifario Institucional vigente.

16.2 Queda exceptuada de la solicitud de habilitación la navegación de embarcaciones particulares ya sea tripuladas por sus propietarios o terceros autorizados.

16.3 Alcance de las actividades exentas de permiso

La ADMINISTACIÓN DE PARQUES NACIONALES no asumirá responsabilidad alguna respecto de las actividades que, conforme a la normativa vigente, se encuentren exentas de autorización o permiso. Dicha exención no implica reconocimiento por parte de la APN, siendo tales actividades desarrolladas bajo la exclusiva responsabilidad de quienes las realicen.

17. REGISTRO DE TRANSPORTISTAS

17.1 Todas las unidades vehiculares terrestres afectadas al desarrollo de actividades turísticas en jurisdicción de la APN deberán ser inscriptas en el Registro de Transportistas de Parques Nacionales.

El Registro comprende a los vehículos terrestres que realicen traslados punto a punto con fines turísticos o que operen en el marco de una prestación de servicios turísticos. En todos los casos, el registro debe tramitarlo el titular del vehículo, sin importar si alquila los vehículos a prestadores o si explota una prestación por su cuenta.

17.2 La APN suministrará a los titulares de los vehículos registrados una oblea que tendrá validez por un año calendario. Deberá ser colocada de manera obligatoria en un lugar visible. Su falta supondrá que el vehículo está ejerciendo una actividad no autorizada, dando lugar a las sanciones correspondientes.

La aprobación de las obleas será facultad de la Dirección Nacional de Uso Público.

17.3 La inscripción en el Registro es única y habilita a los vehículos a operar en toda la jurisdicción de la Administración con el pago del derecho establecido en el Tarifario de Prestaciones Turísticas.

El pago del derecho de explotación deberá ser liquidado y abonado anualmente, coincidiendo con el período por año calendario, independientemente de la fecha de inscripción o del inicio de la actividad. La falta de pago será impedimento para el uso de los vehículos afectados en jurisdicción de esta Administración.

17.4 Sin perjuicio de la inscripción en este Registro, aquella persona que además realice excursiones vehiculares en jurisdicción de la APN deberá inscribirse como prestador turístico en Parques Nacionales, en los términos del presente reglamento.

17.5 Aquellos vehículos que cuenten con habilitación para el transporte de pasajeros ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte o el organismo nacional competente, quedarán exentos de presentar la documentación mencionada en el siguiente apartado.

17.6 Los titulares de los vehículos que no cuenten con habilitación para el transporte de pasajeros ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte o el organismo nacional competente deberán adjuntar al trámite de inscripción en el Registro de Transportistas de Parques Nacionales la siguiente documentación:

- a) Inscripción del vehículo en el registro provincial,
- b) Documentación del titular,
- c) Constancia de habilitación de la unidad para el uso propuesto,
- d) Póliza de seguro vigente,
- e) Revisión Técnica Obligatoria o Verificación Técnica Vehicular.

17.7 El solicitante deberá realizar el registro en el Registro de Transportistas de forma anual, a los fines de verificar y constatar el cumplimiento de la documentación inherente a las unidades vehiculares y la realización del pago de la inscripción realizada.

18. PRESTADORES EXTRANJEROS

El solicitante extranjero que desee prestar servicios turísticos en la jurisdicción de esta APN deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de ello, cuando el solicitante alegare la existencia de Convenios y/o Tratados Internacionales vigentes cuyo objeto sea la explotación de actividades turísticas, los mismos prevalecerán sobre las disposiciones del presente Reglamento.

En tal caso, quienes aleguen derechos derivados de dichos acuerdos deberán proporcionar la documentación pertinente que acredite su situación conforme al marco legal aplicable, realizando las presentaciones correspondientes dentro de los plazos establecidos.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Las solicitudes que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones del “Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos” aprobado por la Resolución del Directorio Nro. 68/2002 (t.o por la Resolución del Directorio N° 240/2011) y sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, los permisos que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y cuyo vencimiento opere desde la entrada en vigencia del presente hasta el 31 de mayo de 2026 detallados en el Informe IF-2025-125908321-APN-DNUP#APNAC, mantendrán su vigencia bajo el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos” aprobado por la Resolución del Directorio Nro. 68/2002 (t.o por la Resolución del Directorio N° 240/2011) y sus modificatorias y complementarias, hasta el 31 de mayo de 2026, inclusive.

Los prestadores de servicios turísticos alcanzados por la presente deberán abonar el correspondiente Derecho de Explotación proporcional al tiempo de habilitación y/o prórroga, de acuerdo con lo establecido en el Tarifario Institucional IF-2025-98726526-APN-DNUP#APNAC, aprobado por la Resolución del Directorio RESFC-2025-265-APN-D#APNAC, o aquella norma que la modifique, actualice y/o reemplace.

En ningún caso la vigencia de los permisos otorgados en el marco de la Resolución del Directorio RESFC-2025-338-ANPN-D#APNAC podrán extenderse más allá del 31 de mayo de 2027.

Luego de esa fecha, todos los permisos deberán tramitarse conforme al presente reglamento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Referencia: REGLAMENTO DE PERMISOS TURÍSTICOS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.